

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Rafael Figueroa del Rosario.
Abogada:	Licda. Nelsa Almánzar

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Figueroa del Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 13, Lotes y Servicios, Sábana Pérdida, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Ronny Rafael Figueroa del Rosario, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Ronny Rafael Figueroa del Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00145, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 8 de abril de 2021. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00060 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 18 de agosto de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 330, 331, 333, 379, 382 y 386-2 del C.P.D., 39 Párrafo II de la ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 4 de febrero de 2016, el procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, Lcdo. José Manuel Polanco Gutiérrez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ronny Rafael Figueroa del Rosario por violación a los artículos 265, 266, 330, 331, 333, 379, 382 y 386-2 del C.P.D.; 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Wandy Massiel Antigua Adón.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió total mente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando los tipos penales consignados en los artículos 265, 266, 330, 331, 333, 379, 382 y 386-2 del C.P.D.; 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Ronny Rafael Figueroa del Rosario, mediante el auto núm.581-2017-SACC-003 del 19 de julio de 2017.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00456, el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de nulidad del proceso planteada por la defensa técnica por ser improcedente; **SEGUNDO:** Excluye los artículos 331, 309, 381, 383 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 de la Ley 36, por no haberse probado dichos tipos penales; **TERCERO:** Declara culpable al ciudadano Ronny Rafael Figueroa Del Rosario por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2, 330 y 333 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Franklin Torres Portorreal, Gisselle Alexandra De Seras Peña y Yaritza Guzmán Galva, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensando el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Declara el desistimiento expreso de Franklin Torres Portorreal y Yaritza Guzmán Galva, al haber renunciado a la representación legal y a sus pretensiones civiles; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes julio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) que no conforme con la referida decisión, Ronny Rafael Figueroa del Rosario, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SS-00382, objeto del presente recurso de casación, el 4 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ronny Rafael Figueroa Del Rosario, debidamente representado por la Lcda. Nelsa Almánzar, en fecha 22 de febrero del año dos mil

diecinueve (2019), en contra la sentencia penal Núm. 54804-2018-SSEN-00456, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO**; Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime al ciudadano Ronny Rafael Figueroa Del Rosario, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de Techa cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: Inobservancia de Disposiciones Constitucionales -Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y Legales -Artículos 24 y 25, del CPP; - por ser la Sentencia Manifiestamente Infundada y Carecer de una Motivación adecuada y suficiente en relación al Primer Medio, Denunciado A la Corte de Apelación, (Artículo 426.3.); **Segundo Motivo:** Inobservancia de Disposiciones Constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y Legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, Por Ser la Sentencia Manifiestamente Infundada y Carecer De Una Motivación Adecuada y Suficiente en relación al Segundo Medio, Denunciado a la Corte de apelación. **Tercer Motivo:** Inobservancia de disposiciones Constitucionales -Artículos 68, 69 y 74 4 de la Constitución- y Legales -Artículos 24 y 25, del Cpp; - Por ser la Sentencia Manifiestamente Infundada y Carecer de una Motivación Adecuada y Suficiente en relación al Tercero Medio, Denunciado a la Corte de apelación, (Artículo 426.3.); **Cuarto Medio:** inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 y legales artículos 24 y 25, del código procesal penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al tercer medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.).

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación errónea aplicación de una disposición de orden constitucional, violación de derecho fundamentales, derecho al domicilio y derecho a la intimidad, en lo referente a lo establecido en los artículos 40, 68 y 69 constitución dominicana, 180 y 181 del Código procesal penal, y al debido proceso de ley (artículo 417 del cpp). Resulta que los jueces de la corte establecen que en primer orden la parte apelante pretende que se declare la inconstitucionalidad del arresto que se practicó al imputado, de manera pues los jueces han realizado una errónea motivación en base a que la defensa solicito que al imputado se le practicó un allanamiento sin orden de allanamiento los jueces de la corte rechazando el medio propuesto motivando en base a la acta de registro de persona, y la orden de arresto, ver página 4 de 12, numeral 5 de la sentencia de corte. Contradicción en la motivación de la sentencia por los jueces de la corte al motivar la sentencia contraria a lo externado en el primer medio del recurso de apelación; **Segundo Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “la errónea determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, inobservancia al principio de derecho de defensa (artículo) 417.51 14, 172, 333 del Código procesal penal”. A que los jueces de la corte no contestaron el primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia de manera lógica, e hicieron una mala interpretación de la norma, como podrá observar los honorables jueces de la primera sala de la suprema corte de justicia. Resulta notorio que la sentencia no. 1418-2019-SSEN-00382 de fecha 04/07/2019 emitida por el Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ha sido dicta ignorando en el más amplio sentido de la palabra las reglas la sana critica racional, y la exigencia constitucional de suficiencia probatoria para poder dictar sentencia condenatoria, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones; **Tercero Medio:** Resulta que los jueces de la Corte no motivaron el medio propuesto por la defensa en base a los planteamientos. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de

*Quince (15) años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustentó sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de las supuestas víctimas que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado con relación al homicidio y el robo; **Cuarto Medio:** La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de “La Falta de motivación de la sentencia, con relación a la pena artículo 339CPP. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de Quince (15) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.*

4. El recurrente, como se ha visto, dirige su queja en contra de las reflexiones de la Corte a qua, según afirma, porque esta no contesta los motivos por este planteado en su recurso de apelación, y que tampoco toma en cuenta sus quejas sobre los medios probatorios en base a los cuales fue condenado; convirtiendo dicha sentencia en manifiestamente infundada y carente de motivación.

5. Sobre esa cuestión el recurrente en su primer medio de casación denuncia que la defensa en su momento objetó que al imputado se le practicó un allanamiento sin ningún tipo de orden y a su decir, ambas instancias judiciales (Primer Grado y Corte de Apelación) rechazaron el medio propuesto, motivando en base al acta de registro de persona y la orden de arresto, por lo cual no dieron respuesta a lo planteado por el recurrente.

6. Para fallar en ese sentido la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Este tribunal de segundo grado, de la lectura de la decisión impugnada observa, que en primer orden la parte apelante pretende que se declare la inconstitucionalidad del arresto que se le practicó al imputado, sobre la base de que dicho arresto se le practicó al mismo de forma ilegal, ya que no se contaba con una orden judicial de arresto emitida a tales fines, por lo que alegan que se violentó el derecho al domicilio, a la intimidad y al debido proceso, petición que según ha verificado esta Alzada en las páginas 11-12 numerales 3, 4 y 5 de la decisión recurrida, también fue planteada por el recurrente ante el tribunal de juicio y debidamente contestado, indicando entre otras cosas lo siguiente: ‘Que el Tribunal verifica la oferta probatoria presentada por el Ministerio Público, y advierte que ciertamente reposa en el expediente una Autorización Judicial, marcada con el núm. 40342-ME-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), expedida por la Magistrada Marcia R. Polanco de Sena, de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual autorizó al Ministerio Público para que realizara el arresto de Ronny Rafael Figueroa, validando de esta forma la actuación que practicaron los oficiales y que hicieron constar en el acta de arresto en virtud de una orden judicial y en el acta de registro de personas, ambas fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia: por lo que este Tribunal declara como buena y válida dichas actuaciones y rechaza por tanto el planteamiento realizado por la defensa técnica por carecer de fundamento. 6-Que tal cual estableció el tribunal a quo en sus consideraciones, reposa en los legajos de expediente la Orden Judicial de Arresto de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil diecinueve(2019), emitida por la Juez Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, Magistrada Marcia R. Polanco de Sena, en funciones de Juez de la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, que da constancia que el arresto que se practicó al recurrente se realizó bajo las formalidades y disposiciones legales que confiere la ley, razones por las que esta Alzada hace acopio a los razonamientos expuestos por el tribunal sentenciador, pues nadie puede ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita por un juez competente, salvo el caso de flagrante delito, como lo infiere el artículo 40 numeral 1 de la Constitución, por lo que se rechaza

el primer aspecto por falta de fundamento de hecho y de derecho.

7. De lo transcrito precedentemente, y contrario a lo argüido por el recurrente, sus quejas fueron observadas por la alzada y debidamente ponderadas, la cual interpretó con criterio ajustado a la ley vigente los preceptos jurídicos en cuestión; en adición a ello, esta Sala Penal advierte que del análisis de las decisiones anteriores en ningún momento fue practicado un allanamiento en el domicilio del imputado, ya que el mismo fue arrestado mediante una orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente, cumpliendo las formalidades previstas por la ley para su ejecución; de lo que se desprende que la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada al rechazar lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia.

8. En su segundo medio el recurrente ataca las declaraciones de los testigos por estas no ser creíbles, así como de las demás pruebas aportadas en el juicio; a su entender, estas pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que las referidas pruebas no llegan al nivel de suficiencia capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado.

9. Sobre la cuestión objetada la Corte *a qua* expresó lo siguiente:

8-Esta Alzada de la lectura de la decisión recurrida constata que el recurrente ataca el hecho de que los testigos que declararon en el juicio oral son víctimas y partes interesadas, pretendiendo restarle credibilidad a la narración que hicieron estos de los hechos y a la identificación que hacen cada uno de ellos del imputado. En ese mismo orden, la Corte para verificar el argumento de que el tribunal *a-quo* para sustentar su decisión, tomó en consideración las declaraciones ofrecidas por las víctimas y testigos en el juicio, esto es de los señores Frankiin Torres Portorreal, Giselle Alexandra de Beras Peña y Yaritza Guzmán Galva y del análisis que se hiciera de dichos testimonios, pudo ver que ciertamente como bien indicó el tribunal sentenciador, dichos testigos declararon a viva voz en el juicio oral de forma coherente y puntual quedando claras las circunstancias de los hechos que se le acusan al imputado, constatando esta Alzada que se trata de la imputación de dos hechos distintos en la acusación del Ministerio Público, en contra del recurrente Ronny Rafael Figueroa del Rosario, un primer hecho (...). 12-Que en ese sentido no lleva razón la defensa cuando alude que no pueden ser tomados en cuenta las declaraciones de estos testigos por tratarse de víctimas para sostener la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado, en razón de que es bien sabido que la norma procesal penal no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean víctimas del proceso, siempre y cuando dichos testimonios sean ponderados objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido, más allá de toda duda razonable, que estos declaran lo realmente acontecido y en la especie, esa objetividad que busca la norma que se establezca en los testimonios, quedó establecida también en el tribunal de juicio y así se hizo constar, pues el tribunal a la hora de valorar los testigos, advirtió que el relato de las circunstancias que estos testigos ofrecieron se correspondió con el cuadro imputador que arrojó la investigación desde el inicio de la ocurrencia del hecho, lo que denotó coherencia y consistencia de dichos testimonios, y por lo tanto, hace posible descartar la parcialidad negativa que quieren invocar los recurrentes en los testigos, razón por la cual esta Corte también rechaza estos argumentos por entender que no se encuentran configurados en la sentencia recurrida. 13-Así las cosas, la Corte no pudo apreciar el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues hemos observado que los juzgadores *a-quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, acogiendo en todas sus partes la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público en contra del imputado, pues contrario a como argumentó el recurrente en su instancia de apelación, esta instancia jurisdiccional verifica de la sentencia objeto de apelación, que tanto las pruebas ofertadas en el juicio oral,

la valoración que se hizo de las mismas y la subsunción de los hechos estuvo correctamente motivado y sustentado, por lo cual hemos considerado del análisis realizado al ejercicio argumentativo expuesto en primer grado y la lectura de la decisión impugnada, que no lleva razón cuando pretende desmeritar el contenido de las declaraciones dadas por este testigo, pues este caso está conformado por testigos contundentes quienes arrojaron declaraciones puntuales respecto del hecho que sin duda alguna enrostran responsabilidad penal del imputado. Que el sustento de la decisión pronunciada en primera instancia, básicamente se centra en las declaraciones ofrecidas por los testimonios que hicimos constar más arriba, valorando además esta Alzada que en estos hechos el autor de los mismos no estuvo en ningún momento obstruido de que sus víctimas pudieran ver su rostro, lo que robustece sin duda alguna, la identificación que se hizo del imputado como responsable de los hechos.

10. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

11. En lo relativo al punto objetado, conforme ha sido juzgado, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que fueron observados por el juzgado *a quo* y fijados en su fallo.

12. Del extracto de lo señalado en línea anterior se colige que lo razonado por el tribunal de segundo grado, sobre el valor otorgado a la declaración de las víctimas como medio de prueba, resulta congruente con las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala, resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso; en tal sentido, se aprecia que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la decisión primigenia, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del *a quo*, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional, sin que se verificaran los vicios atribuidos.

13. Por tanto, partiendo del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, constata esta Segunda Sala que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo resquicio de duda su responsabilidad en los ilícitos retenidos y correctamente calificadas las conductas típicas como autor de robo con violencia en asociación de malhechores y agresión sexual; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Ronny Rafael Figueroa en torno a la falta de suficiencia de la decisión de la Corte *a qua*, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia judicial recorrió su propio trayecto argumentativo al estatuir sobre la reprochada errónea valoración de los testimonios y demás pruebas aportadas al juicio; que, por demás, la pretensión de que la Corte *a qua* emitiera juicios de valor sobre el contenido mismo de las pruebas más allá del análisis técnico de lo recogido en la decisión impugnada, trasciende el ámbito de competencia de esa jurisdicción, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; por consiguiente, se impone el rechazo de los argumentos analizados en el segundo medio por improcedentes e infundados.

14. Por la similitud en los argumentos desarrollados por el recurrente en su tercer y cuarto medios, concernientes a que la sentencia es manifiestamente infundada porque supuestamente *los jueces de la*

Corte a qua no motivaron el medio propuesto por la defensa en su recurso de apelación en base a los planteamientos realizados por este; serán analizados de forma conjunta.

15. Antes de proceder a verificar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

16. Para verificar si efectivamente el fallo impugnado cumple con el concepto de motivación citado en línea anterior, es preciso indicar que el tercer medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente consistió en dos puntos; en un primer punto invoca: *la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta*; y en un segundo punto *la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la calificación jurídica atribuida por el Tribunal a quo*; alegatos que fueron desestimados por la Corte a qua por los motivos siguientes:

14-Que en la parte inicial del tercer medio del recurso de apelación, la parte recurrente denuncia ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a la calificación jurídica atribuida por el Tribunal a-quo, lo que nos conmina a verificar la subsunción realizada; que esta instancia jurisdiccional ante los planteamientos plasmados por el recurrente en su recurso, verifica la sentencia objeto de apelación, que los juzgadores a-quo al momento de subsumir los hechos en los tipos penal es que establecen los artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, permitió encuadrar perfectamente a la violación de los artículos antes mencionados, quedando configurado el tipo penal de robo con violencia en asociación de malhechores y agresión sexual, toda vez que el imputado Ronny Rafael Figuereo del Rosario ejecutó de la forma establecida en la acusación los robos en contra de las víctimas Franklin Torres Portorreal, Gisselle Alexandra de Beras Peña y Yaritza Guzmán Galva, donde procedió junto a otra persona, a sustraerle los objetos que se hicieron constar en otro apartado, penetrando a la vivienda y ejerciendo violencia en contra de Franklin Torres Portorreal y Yaritza Guzmán Galva, y agrediendo sexualmente a Gisselle Alexandra De Beras Peña al manosear sus partes íntimas mientras ejecutaba los robos en la banca que la misma laboraba, en ese sentido, esta alzada desestima los anteriores planteamientos, por no encontrarse configurado los vicios alegados.15-Establece la parte apelante, imputado recurrente Ronny Rafael Figueroa del Rosario, como tercer punto de su recurso de apelación, que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena impuesta al hoy recurrente y que puede observarse en la sentencia impugnada cómo el tribunal a-quo impone una pena sin explicar de manera amplia y exhaustiva el porqué de dicha imposición, ni motivó su decisión en cuanto a los elementos que los jueces deben tomar en cuenta las condiciones que establece el artículo 339 del Código Penal Dominicano, sobre este medio, esta sala de la Corte, al analizar la sentencia recurrida, observa que el tribunal de primer grado para imponer la pena en contra del encartado, estableció: Que la sanción a imponer por el Tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomado en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, que en tal razón en la especie la pena fue impuesta atendiendo la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado Ronny Rafael Figueroa Del Rosario, la pluralidad de víctimas y las circunstancias en que fueron realizados los robos demostrados, (ver página 21 punto 20 de la sentencia impugnada); de lo que se colige, a juicio de esta alzada, que la pena impuesta al imputado es conforme a los hechos retenidos por el tribunal a-quo en su contra, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala de la pena legalmente establecida, es decir, artículos 265, 266, 379, 382, 385, 386-2, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo con violencia en asociación de malhechores y agresión sexual, amén cuando ha señalado nuestro más alto tribunal que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del

2015); en consecuencia, este órgano jurisdiccional desestima el alegato señalado por el recurrente.

17. El estudio detenido del fallo atacado pone de relieve que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al desestimar los alegatos del referido medio invocado ante ese escalón jurisdiccional, dando motivos suficientes y pertinentes a lo denunciado por el recurrente sobre la pena impuesta y calificación jurídica atribuida al imputado, indicando, por demás, que *los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación y el juicio penal abreviado que se celebró, lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada*; De manera pues, que de esos motivos expuestos por la Corte *a qua* se desprende con bastante consistencia que el alegato que se examina carece de absoluta apoyatura jurídica, pues la Corte respondió de manera clara y precisa los medios que propuso en aquella jurisdicción y repitió en esta sede casacional, en donde indefectiblemente deben también ser desestimados, porque es de toda evidencia que la Corte *a qua*, al fallar como se ha visto, no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, y que al momento de exponer sus motivaciones adoptó suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso sometido a su ponderación.

18. Es preciso destacar que para que haya falta de motivación la decisión debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la sentencia satisface las exigencias de motivación previstas en la norma procesal penal;

19. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antidotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

21. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al recurrente Ronny Rafael Figueroa del Rosario del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Rafael Figueroa del Rosario contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SEEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente Ronny Rafael Figueroa del Rosario del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici